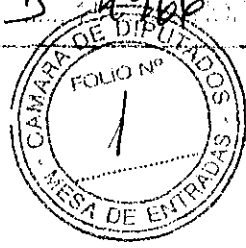


CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
12 AGO 2004	
SEC:	1966 1640



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

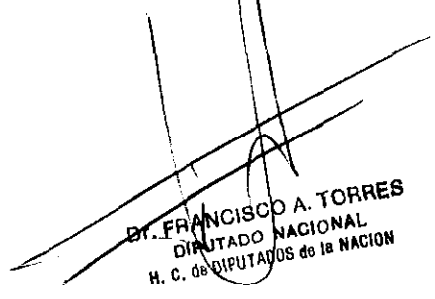
ARTÍCULO 1º.- Modificase el artículo 290 del Código de Procedimientos Penal de la Nación que quedará redactado de la siguiente forma:

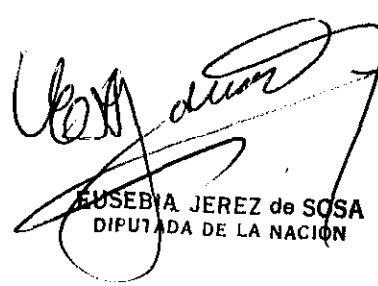
“La declaración de rebeldía no suspenderá el curso de la instrucción. Si fuera declarada durante el juicio, éste no se suspenderá respecto del rebelde y continuará para los demás imputados presentes.

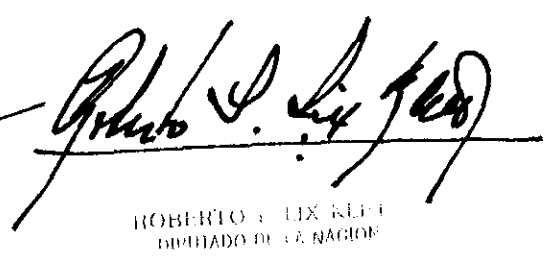
La acción civil podrá tramitarse en la sede respectiva. Cuando el rebelde comparezca, por su propia voluntad o por la fuerza, la causa continuará según su estado.

Podrá dictarse sentencia respecto de la persona del rebelde siempre y cuando desde el inicio de la causa hubiere estado debidamente notificado de los cargos que se le imputan y de las citaciones formuladas por la autoridad judicial.”

ARTÍCULO 2º .- Comuníquese, etc.


DR. FRANCISCO A. TORRES
DIPUTADO NACIONAL
H. C. de DIPUTADOS de la NACION


EUSEBIA JEREZ de SOSA
DIPUTADA DE LA NACION


ROBERTO FÉLIX ROLDÁN
DIPUTADO DE LA NACION